Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: contestación ACCION DE CUMPLIMIENTO con radicado N 2020-00135

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
Mié 18/11/2020 4:03 PM
Para: lia marcela varela giron <liia.marcela@hotmail.com>

Buenas tardes, cordial saludo.

Acuso recibido.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

De: lia marcela varela giron <liia.marcela@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 3:56 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elmerzg1975@hotmail.com <elmerzg1975@hotmail.com>
Asunto: contestación ACCION DE CUMPLIMIENTO con radicado N 2020-00135

BUENAS TARDES
ADJUNTO CONTESTACION DE ACCION DE CUMPLIMIENTO CON RADICADO N 2020-00135
DEMANDANTE : ELMER SEGUNDO ZUÑIGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LIA MARCELA VARELA GIRON APODERADA DEL DEPARTAMENTO

por favor acusar recibido

LIA MARCELA VARELA GIRON
ABOGADA

Responder Reenviar

15

Honorable
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

Referencia: **CONTESTACION DE DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE: ELMER SEGUNDO ZUÑIGA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 76-111-33-33-003-2020-00135-00

L**IA MARCELA VARELA GIRON,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.103.483 de Andalucía Valle, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 319-544 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la señora Gobernadora del Departamento a la Directora Jurídica Doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura y que él me sustituyó encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA:

Formula la parte actora que demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca para que: La Gobernación del Valle del Cauca de cumplimiento al criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles, emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil de fecha 16 de enero de 2020, sobre las vacantes declaradas desiertas en la resolución № 7079 DE 2020 16-07-2020 de la CNSC, específicamente para el empleo denominado celador, código 447, grado 2,

Igualmente, se le reporte la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019 y elevar la solicitud de autorización del uso ante la CNSC, del cargo de celador.

Así como solicita dar cumplimiento a lo establecido en la resolución fecha 21 de febrero de 2020, mediante la cual, la CNSC profirió la Circular externa No 0001 de 2020, en la que impartió Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"

Finalmente, solicita se le ordene el cumplimiento CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020. La Sala Plena de la CNSC, en la citada sesión, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

Me opongo a todas las Pretensiones principales y subsidiarias, como quiera, que la Administración Departamental aplicó la lista de elegibles configurada, a partir de la convocatoria 437 de 2017, sobre el basamento jurídico expresado y teniendo en cuenta las vacantes objeto de provisión y, solo respecto para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido en el marco de la selección indicada y de los empleos reportados en esta oferta pública de empleos de carrera, además que el Decreto presidencial 498 de marzo del 2020 fue posterior a la Resolución No.20202320005165 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC– el 13 de enero de 2020, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer las vacantes a dicho Cargo, y el Decreto No.1-3-0382 de fecha 7 de febrero 2020, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, La Comisión Nacional de Servicio Civil, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, dio apertura a la convocatoria 437 de 2017, para proveer por concurso de mérito los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Es cierto, que el demandante participó en el concurso para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado celador, Código 477, grado 2, identificados con el Código OPEC No. 74209 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

16

TERCERO: No es cierto, al respecto, el demandante hace referencia a la resolución No. CNSC - 202023220005165", por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado celador, Código 477, grado 2, del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca, ofertado a través de la convocatoria No. 437 de 2017 –Valle del cauca", mediante la cual refiere que: *"La persona que obtuvo el primer puntaje fue posesionado"*, lo cual NO CONSTA EN LA DEMANDA , toda vez, que en los anexos de la misma, no se allega prueba que así lo corrobore, visualizándose que el demandante obtuvo un puntaje del **72.38%,** por medio del cual aparece registrado en el **Segundo** lugar en la lista de elegibles.

CUARTO: Es cierto, la resolución № 7079 DE 2020 16-07-2020 de la CNSC *"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca"*, así lo describe en su artículo primero.

QUINTO: Es cierto, la administración otorgó respuesta a la petición en debida forma, cumpliendo cabalmente con los criterios de Ley establecidos para ello, mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2020, firmado por la profesional Líder de planta, la doctora Katherine Escobar Solís, perteneciente a la Secretaría de Educación Departamental, por medio del se expusieron los criterios de hecho y derecho frente a la imposibilidad de la administración de acceder a su solicitud. (Véase anexo de la demanda).

SEXTO: Es parcialmente cierto, en cuanto, es cierto que la petición fue despachada desfavorable a lo solicitado por el actor; empero, los demás argumentos alegados en el citado ítem, son meras apreciaciones y por lo tanto, exijo que se demuestre, ateniéndome a todo lo probado y transcurrido al interior del proceso.

FUNDAMENTO JURIDICO

La Gobernación del Valle del Cauca se opone a las pretensiones de la Acción de Cumplimiento toda vez que la Administración Departamental aplicará la lista de elegibles configurada a partir de la convocatoria 437 de 2017 sobre el basamento jurídico expresado y teniendo en cuenta las vacantes objeto de provisión y solo respecto para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, de acuerdo

con el puntaje obtenido en el marco de la selección indicada y de los empleos reportados en esta oferta pública de empleos de carrera, además que el Decreto presidencial 498 de marzo del 2020 fue posterior a la Resolución No.20202320005165 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC– el 13 de enero de 2020, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer las vacantes a dicho Cargo, y el Decreto No.1-3-0382 de fecha 7 de febrero 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

LEY 393 DE 1997

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998

Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

Del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos para la procedencia de la acción de cumplimiento:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).
ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
i) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente

incumplimiento (Art. 8°).

El artículo 8° señala que excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable", caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

i) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción.

También resulta improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°).

La Corte Constitucional ha señalado que "la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo" El Consejo de Estado ha explicado, que a través de la acción de cumplimiento se pretende garantizar la efectividad de los postulados consagrados en la Constitución, puesto que propende por asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado, logrando la eficacia material de la ley y los actos administrativos expedidos por las autoridades, en ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de Ley, y los actos administrativos, sobre los cuales no existe debate o imprecisión.

Normas contra las que procede la acción de cumplimiento:

El Consejo de Estado ha precisado que: "a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan

un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato "imperativo e inobjetable" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997."

Partiendo de la anterior reflexión, la Corporación ha aclarado, que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad. La Corte Constitucional a su turno, ha señalado que, "tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada".

En cuanto a los actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, cuyo cumplimiento no satisface intereses públicos y sociales, por afectar solamente derechos o intereses particulares, el legislador, dentro de su autonomía discrecional para la configuración de la norma jurídica, previó que en esos casos se deba acudir a los mecanismos ordinarios que están instituidos para lograr el cumplimiento de tales actos.

Dicha disposición según observó la Corte Constitucional, no es contraria a la norma superior, pues los fines de la acción de cumplimiento no riñen con la existencia de mecanismos alternativos para la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo, excepto cuando de la no efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente".

Por expresa disposición legislativa (ley 393 de 1997), la acción de cumplimiento no procede para perseguir el cumplimiento de las normas que establecen gastos a la administración, es decir, aquéllas mediante las cuales las Corporaciones Públicas autorizan las erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro Público, no obstante, el Consejo de Estado ha resaltado que la acción de cumplimiento es procedente para las normas que comportan erogación dineraria, cuando ya se ha elaborado el presupuesto o apropiado el gasto: "La improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas que impliquen gastos se justifica en la medida en que no se puede perseguir el cumplimiento de normas que establezcan la realización de una nueva erogación, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto. [...] Lo anterior quiere decir que un acto administrativo que genere gastos y que no esté debidamente presupuestado, no

18

puede hacerse efectivo mientras no se hayan hecho las correspondientes apropiaciones, pues el acto administrativo así emanado estaría afectado de nulidad, conforme a las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A."

En la misma línea argumentativa, enfatizó la diferencia entre los momentos presupuestales de decreto y ejecución de gasto: "Son normas que establecen gastos, aquéllas mediante las cuales las Corporaciones Públicas autorizan las erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro. [...] Establecido el gasto, para poder exigir su cumplimiento se requiere que esté presupuestado; en otras palabras, incluido un gasto en el presupuesto es, en principio, exigible su cumplimiento". Más adelante sostuvo: "La improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas que impliquen gastos se justifica en la medida en que no se puede perseguir el cumplimiento de normas que establezcan la realización de una nueva erogación, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto". El Tribunal Constitucional también ha señalado, que es procedente exigir el cumplimiento de una norma que implique una erogación presupuestal en los casos en que la autoridad responsable no goza de margen de discrecionalidad, sino que se encuentra totalmente obligada a "actuar positivamente de manera pronta y eficaz"

Establece el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, que la acción de cumplimiento procede, siempre que no se trate de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela u otros medios de defensa judicial.

En otras palabras, la acción de cumplimiento procede si el afectado no tiene otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, o que de tenerlo, éste no logre evitar la ocurrencia de un perjuicio grave, urgente e inminente para el accionante, evento en el cual, se desplazaría la utilización de dicho mecanismo ordinario para dar aplicación a la acción constitucional; tal como sucede en la acción de tutela, por tratarse ambos de instrumentos judiciales residuales, subsidiarios, es decir, no principales.

El Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de "existencia de otro mecanismo judicial", como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable.

En aplicación de dicho precepto, esta acción no procede respecto a situaciones administrativas no consolidadas, por existir en el ordenamiento jurídico unos

caminos procesales expresamente consagrados para dirimir dichas controversias o lograr tales propósitos, como ejemplo de esos casos pueden citarse: obtener el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivos los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones.

El artículo 125 constitucional parte con una aseveración universal constitutiva de una regla: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", después de establecer las excepciones correspondientes a los empleos de elección popular, libre nombramiento y remoción , trabajadores oficiales "y los demás que determine la ley", su desarrollo normativo se dedica a precisar que el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro del servicio se realiza sobre la base del mérito y la igualdad. Si bien es cierto una de las notas distintivas del derecho al trabajo tipificado en esta norma constitucional es la estabilidad laboral, la misma per se no implica el derecho a permanecer indefinidamente en un determinado trabajo más aun cuando su ingreso al mismo deviene de un título revestido de precariedad como lo es la provisionalidad, esto es proveer transitoriamente un cargo "Mientras se surte el proceso de selección "o mientras perdure la situación administrativa generante de la vacante, según el caso, con un doble propósito: garantizar la continuidad en el servicio público prestado y cumplir con los fines del Estado.

Naturaleza conocida por el servidor que es vinculado a través de esta modalidad legal, el cual sabe de antemano que su duración es efímera ante el surgimiento de un sinnúmero de situaciones dentro de las cuales se encuentra, por ejemplo, un concurso de méritos como el que nos ocupa, pero al cual pudieron ingresar en condiciones de igualdad y de oportunidad todos los ciudadanos que acreditaron los requisitos determinados para cada uno de los empleos ofertados.

A partir de la norma constitucional referida [Artículo 125] se puede afirmar que el nombramiento de servidores públicos en cargos de carrera debe hacerse mediante concurso público observando los procedimientos propios de esta, salvo las excepciones constitucionales o legales. La totalidad de los sistemas de carrera y el concurso para el acceso a esta, se revisten de una doble caracterización: ser un sistema técnico de administración de personal y a la vez un mecanismo de promoción fundado en principios de igualdad e imparcialidad, con un propósito finalista y es que a la función pública accedan los mejores y más capaces, en veces de la Corte Constitucional "...descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de

19

Derecho" (Sentencia C-563 de 2000) . En la práctica los sistemas de carrera realizan un proceso de verificación, previo a la provisión misma del empleo, tanto de requisitos como de competencias teniendo como referente exclusivo el principio del mérito.

Sobre el mérito la Corte constitucional ha establecido cinco (5) objetivos inherentes a la Carrera, identificada esta como un principio del Estado Social de Derecho en Sentencia Constitucional C-034 de 2015 a saber: " i) la realización de la función administrativa al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado como servir a la comunidad, promover la prosperidad, general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, iv) salvaguardar el derecho a la igualdad y v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la carta".

De esta manera, y teniendo en cuenta la realización del proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera, resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales, por cuanto de manera adicional el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 al prever lo relacionado con el Envío de Lista de elegibles concluye de manera categórica que una vez se encuentre en firme la lista conformada por esta entidad, el ente para el cual se efectuó el concurso procederá a nombrar en periodo de prueba, en el empleo objeto del concurso, a quienes ganaron el mismo "...el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

Se debe destacar que en el artículo 6º de la resolución que integro la lista de elegibles, conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del acuerdo complementario No. 2018000003636 de 2018 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Parágrafo: Una Vez provisto el empleo (para nuestro caso vacantes definitivas del empleo denominado celador código 477 Grado 02 identificado con el código OPEC No. 74209 para la cual se configuro) con la lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo, esta durante su vigencia solo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo. (Énfasis intencional).

Lo cual constituye para usted y para los integrantes de dicha lista de elegibles un derecho aplicable en consonancia y dentro de los limites normativos señalados en el caso administrativo el cual tiene un sustento legal en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios vigentes para la época del proceso de selección.

En desarrollo de los tres (3) postulados de orden constitucional y legal, la Administración Departamental aplico la lista de elegibles integrada a partir de la OPEC número 74209 generando los actos Administrativos respectivos, i) Derecho al acceso a cargos públicos, ii. Principio constitucional de mérito, Articulo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. Por lo tanto al adquirir firmeza la mencionada lista surge para sus conformantes un derecho de efecto inmediato, derecho y subjetivo el cual debe ser respetado de manera absoluta.

El marco legal dentro del cual se realizó la oferta pública de empleos de carrera, debidamente certificada por el ente territorial departamental, es aquel a que se contraen los acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, reunidos en el número 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 " Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001216 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca", actos administrativos que contemplan un seriado de fases del proceso, que fueron estrictamente observadas por los participantes de conformidad con las reglas establecidas de consuno entre la Gobernación del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entes reguladores del concurso a través de normas legales generales, abstractas, imperativas y creadoras de derechos para un universo concreto, por lo tanto las cargas para aquellos se circunscribieron a intervenir con sujeción expresa a la normatividad en aquellos asuntos donde la misma prescripción normativa expedida por los responsables del concurso los previeron. Se sabe que la convocatoria es una expresión del principio de legalidad, tanto para los oferentes como para inscritos, incumplir las directrices en ella

20

establecidas contraviene los derechos de los aspirantes, son también el valor superior al cual está sujeto toda la actuación pública. Por lo tanto el acto administrativo que contenga la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso (Concursantes, Comisión Nacional del Servicio Civil, Operador contratado) deben someterse aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

El ordenamiento jurídico aplicable al especifico concurso inicia con los artículos constitucionales 125, 130, 209, Ley 909 de 2004, los Decretos 760 de 2005 y 1083 de 2015, 648 de 2017, entre otros, y los Acuerdos Nros: CNSC-20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, 2018 1000001216 del 15 de junio de 2018, 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018 pero para nada por una regla elemental del derecho (vigencia de normas) con normas expedidas con posterioridad al mismo, pues no se pueden aplicar normas con efecto a retroactivos las normas expedidas después de haberse ejecutado el proceso de selección de méritos y situaciones jurídicas consolidadas en el pasado.

Uno de los principios elementales que rigen la aplicación de la ley, en sentido material, en un estado de derecho, es precisamente la irretroactividad de las normas que se expidan. Las leyes no deben tener efectos hacia atrás, en el tiempo, por cuanto sus efectos solo operan después de su promulgación generando de paso seguridad jurídica al ordenamiento legal. De la forma siguiente lo explica la Corte Constitucional en sentencia de finales del siglo XX en la cual examinaba la constitucionalidad del artículo 9 del Código Civil, "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa" Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia." Sentencia C- 651 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Y sobre la irretroactividad de la ley, el mismo alto tribunal ha dicho que esta se presenta cuando la nueva ley rige a todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, garantizando los derechos adquiridos bajo la ley anterior. Agregando que, si una situación jurídica se ha consolidado en vigor de la ley antigua, es inexistente en eventual conflicto de leyes.

De conformidad con lo anterior, es claro que existe reserva en materia legislativa

para que el máximo productor de las leyes otorgue efectos retroactivos a una ley y de esa manera se extienda su ámbito de aplicación sobre actos y hechos acaecidos antes de entrar en vigor, asunto que no fue contemplado en la ley 1960 de 2019 ni en el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 ni otra normativa de inferior rango que pueda haberse expedido, pero de manera adicional estas preceptivas no tienen la naturaleza excepcional estimada por la jurisprudencia y la misma doctrina para tenerla como retroactiva.

En este y no en otro sentido la Administración Departamental aplicará la lista de elegibles configurada a partir de la convocatoria 437 de 2017 sobre el basamento jurídico expresado y teniendo en cuenta las vacantes objeto de provisión y solo respecto para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido en el marco de la selección indicada y de los empleos reportados en esta oferta pública de empleos de carrera.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción la propongo como quiera que la parte solicitante ha requerido en su libelo de demanda que se declare que el Departamento del Valle del Cauca tal como lo explique en los fundamentos de derecho, mi representado no es competente para hacer el nombramiento de la solicitante, ya que el Departamento del Valle del Cauca ha actuado conforme a la Ley y los Decretos conforme a la materia.

Considero que no es procedente la ACCIÓN DE CUMPLIMEINTO en contra de mi defendido y por lo tanto, con todo respeto, creemos que la excepción propuesta está llamada a prosperar así:

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca, actuó conforme a la ley vigente.

CONDENA EN COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que están facultados para ello en virtud de lo establecido en el artículo

171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

ANEXOS

- Escritura pública (poder) otorgada por la Dra. **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, a la señora Directora Jurídica Dr. Doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA.**
- Poder para Actuar en las presentes diligencias.

NOTIFICACIONES

1. Los demandantes y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá el Director del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2° piso, Santiago de Cali.

3. Las mías las recibiré en la Calle 5 No 4-31 en Andalucía Valle, teléfono 3183891377, correo electrónico liia.marcela@hotmail.com

Del Honorable Juez Administrativo,

LIA MARCELA VARELA GIRON
C. C. No 1.112.103.483 expedida en Andalucía Valle
T. P. No 319544 del Consejo Superior de la Judicatura.

[illegible]

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO BUGA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: [illegible]
DEMANDANTE: [illegible]
DEMANDADOS: [illegible]
RADICADO: [illegible]

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA [illegible] Santiago de [illegible] identificada con [illegible] Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. [illegible] del Consejo Superior de la Judicatura [illegible] del Cauca, en mi calidad de Directora [illegible] señora Gobernadora del Departamento [illegible] mediante Escritura Pública No. [illegible] Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta [illegible] medio del presente escrito otorgo poder especial [illegible] GIRON, abogada en ejercicio, identificada con [illegible] de Andalucía Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. [illegible] del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo [illegible] del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
C. C. No. 1.072.523.299 expedida en San Antero Córdoba
T. P. No. 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica

LIA MARCELA VARELA GIRON
C. C. No. 1.112.103.483expedida en Andalucía Valle
T. P. No. 313.544 del Consejo Superior de la Judicatura
Notificaciones: Calle 5 N 4 31 Andalucía Valle
Celular: 318-3891377
Correo electrónico: lia.marcela@hotmail.com

[illegible]

Lia Patricia Perez Carmona
1072523299

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.112.103.483
VARELA GIRON

LIA MARCELA

Lia marcela Varela G

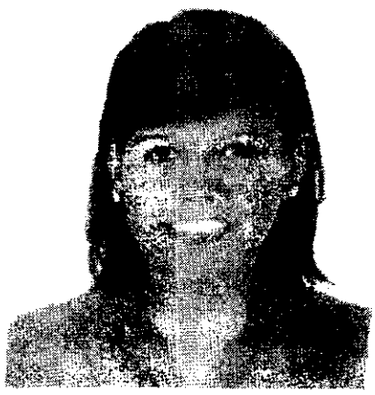

FECHA DE NACIMIENTO 19-NOV-1991
ANDALUCIA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | A+ G.S RH | F SEXO

07-DIC-2009 ANDALUCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-3100700-00215987-F-1112103483-20100219 0021068964A 1 33503423

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LIA MARCELA

APELLIDOS:
VARELA GIRON

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
UNIDAD CENTRAL/VALLE

FECHA DE GRADO
28/09/2018

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1112103483

FECHA DE EXPEDICION
14/01/2019

TARJETA N°
319544

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

23

República de Colombia

Aa065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) ----------

ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. ----------

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. ----------

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: ----------

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de **Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca**, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero – Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante las

Aa065257431

Cadenas 18-09-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales.(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ------ ADVERTENCIA DEL NOTARIO ----------

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). ----------

CONSTANCIA DEL NOTARIO ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

24

República de Colombia

Aa065257432

El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Articulo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** ---------------------------------------

En cumplimiento del Articulo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS $59.400. PROTOCOLO: $7.400,oo. I.V.A $21.565,oo --- Superintendencia de Notariado y Registro: $6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: $6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. ---------------------------------------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN ---------------------------------------

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. ---------------------------------------

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL ------------------

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/.-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa065257432 18-09-19 Cadena s.a.

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.----------

LA PODERDANTE

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá
Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16
Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

25

31

Acta Posesión #001

La Dra. Clara Luz Roldan Gonzalez, identificada con cedula de ciudadania #51.649.242 de Bogotá se presento hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del cauca, con el fin de tomar posesion del cargo de Gobernadora del Valle del cauca, cargo para el cual fue elegida el 27 de octubre de 2019, segun consta en el acta de escrutinio general de Gobernador, formulario E26.

En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del Cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

Presento cedula de ciudadania #51.649.242 de Bogotá certificados de Antecedentes disciplinarios, de la procuraduria, contraloria General de la nacion, Antecedentes judiciales policia Nacional.

Se anulan Estampillas

fecha ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago Cali, el 1 dia del mes de enero de 2020.

Juan Carlos Garces Rojas

Clara Luz Roldan G.

FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en BOGOTA D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el dia 01 del mes de Enero de 2020.

Clase de vinculación: ELECCION POPULAR Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO YATE VILLEGAS

***Cualquier enmendadura anula este documento

26

Mafer
hoy a la(s) 9:09 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-26

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS:

Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 31649242 ha sido elegida GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

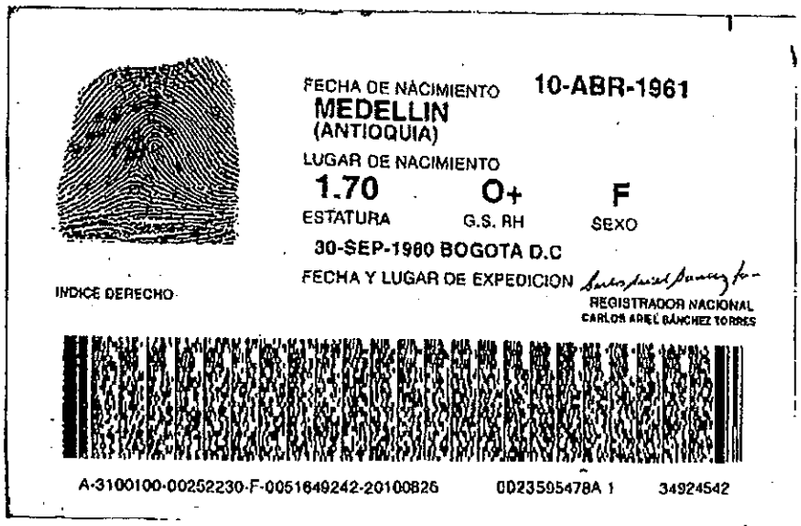

FECHA DE NACIMIENTO 10-ABR-1961
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
30-SEP-1980 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO

A-3100100-00252230-F-0051649242-20100826 0023595478A 1 34924542

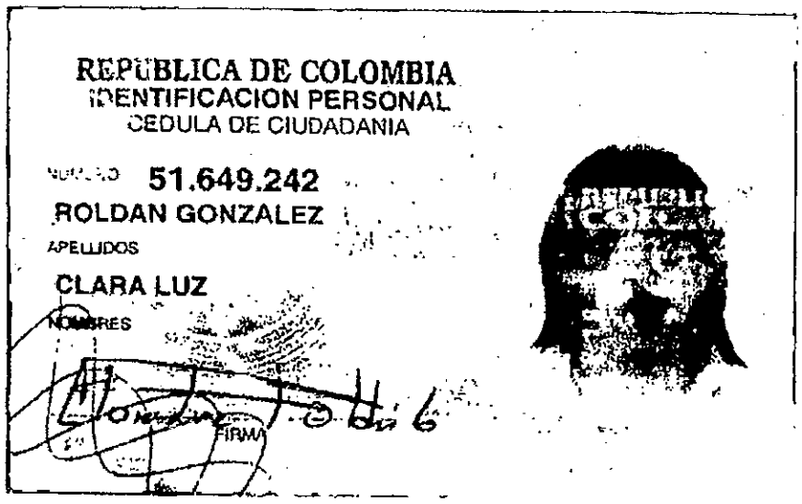

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 51.649.242
ROLDAN GONZALEZ
APELLIDOS
CLARA LUZ
NOMBRES
FIRMA

27

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-0001

(1 Enero 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	$ 12.874.288	66.856.815	MARILUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	$ 12.874.318	29.551.754	LEIRA GISELLE RAMIREZ GODOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUIDAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	$ 12.878.288	59.031.319	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	$ 12.874.488	1.020.718.808	NATALY JORG PARDO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	$ 12.879.786	16.765.167	ORLANDO RIASCOS OCAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	$ 12.874.356	18.451.100	CARLOS HERNAN OCAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	$ 12.874.811	16.638.833	PEDRO ANDRES BRAVO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS	$ 12.878.388	16.844.789	RIGOBERTO LASSO DALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	$ 12.876.269	6.278.001	WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	$ 12.874.788	16.873.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	$ 12.816.118	16.814.515	HEILLER HERNAN JURADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	$ 12.874.388	19.613.182	ANDRES MURILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	$ 12.478.383	1.032.833.299	LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	$ 12.878.245	16.614.427	JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 0001

(1 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	$ 12.878.231	16.272.495	LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	$ 12.878.231	38.867.375	CABAL SANCLEMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE SALUD	$ 12.878.231	31.284.053	LEDNES DUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	$ 12.878.231	32.431.359	VELASCO FRANCO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	006	05	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	$ 12.878.231	66.651.572	FORRAS MATERON MARCIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	$ 12.878.231	14.446.609	FRANCO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	$ 12.878.231	16.651.144	COPETE GOEZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	$ 12.878.231	16.782.586	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR ATILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	$ 12.878.231	14.448.852	LAÑAS ROMERO ANDRES HERNANDO

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 1 ENERO 2020.

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo. Subdirector de Gestión Humana_____

Redactor y transcriptor: Luz Adriana Vásquez Vives. Profesional Universitario

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO
APELLIDOS
LIA PATRICIA
FIRMA

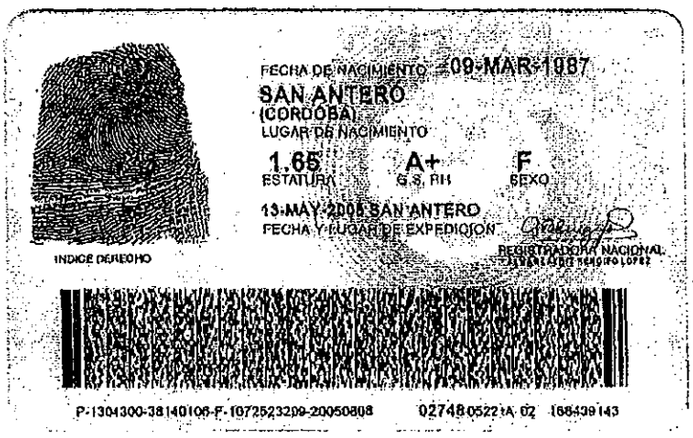
FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1987
SAN ANTERO
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
13-MAY-2005 SAN ANTERO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
INDICE DERECHO
P-1304300-38140106-F-1072523209-20050808 0274805221A 02 1654391143

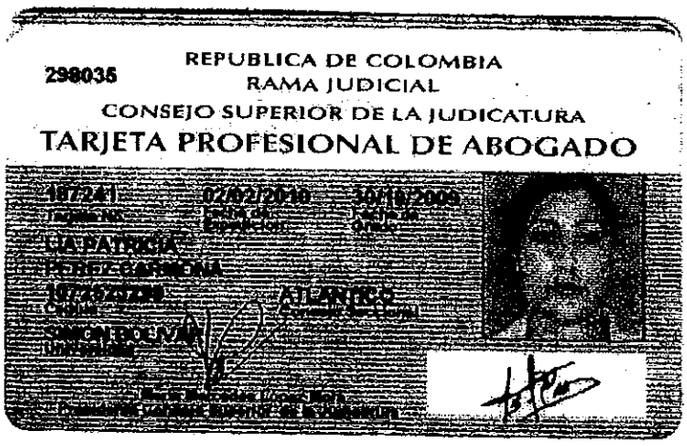

REPUBLICA DE COLOMBIA
298035 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187241 — 02/02/2010 — 30/10/2009
ATLANTICO

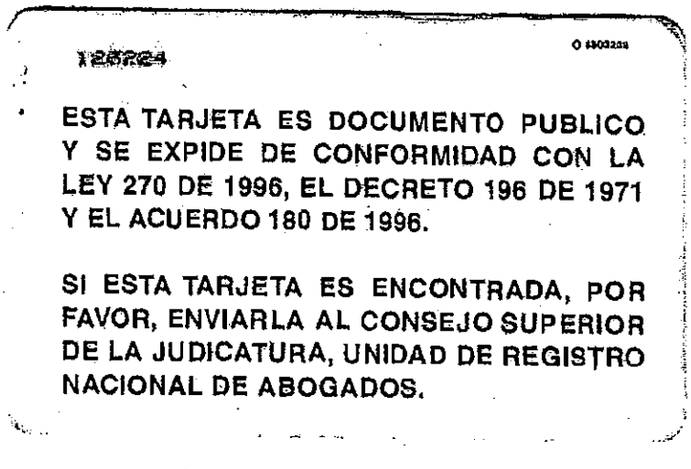

126264

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

24

Eliminar No deseado Bloquear ...

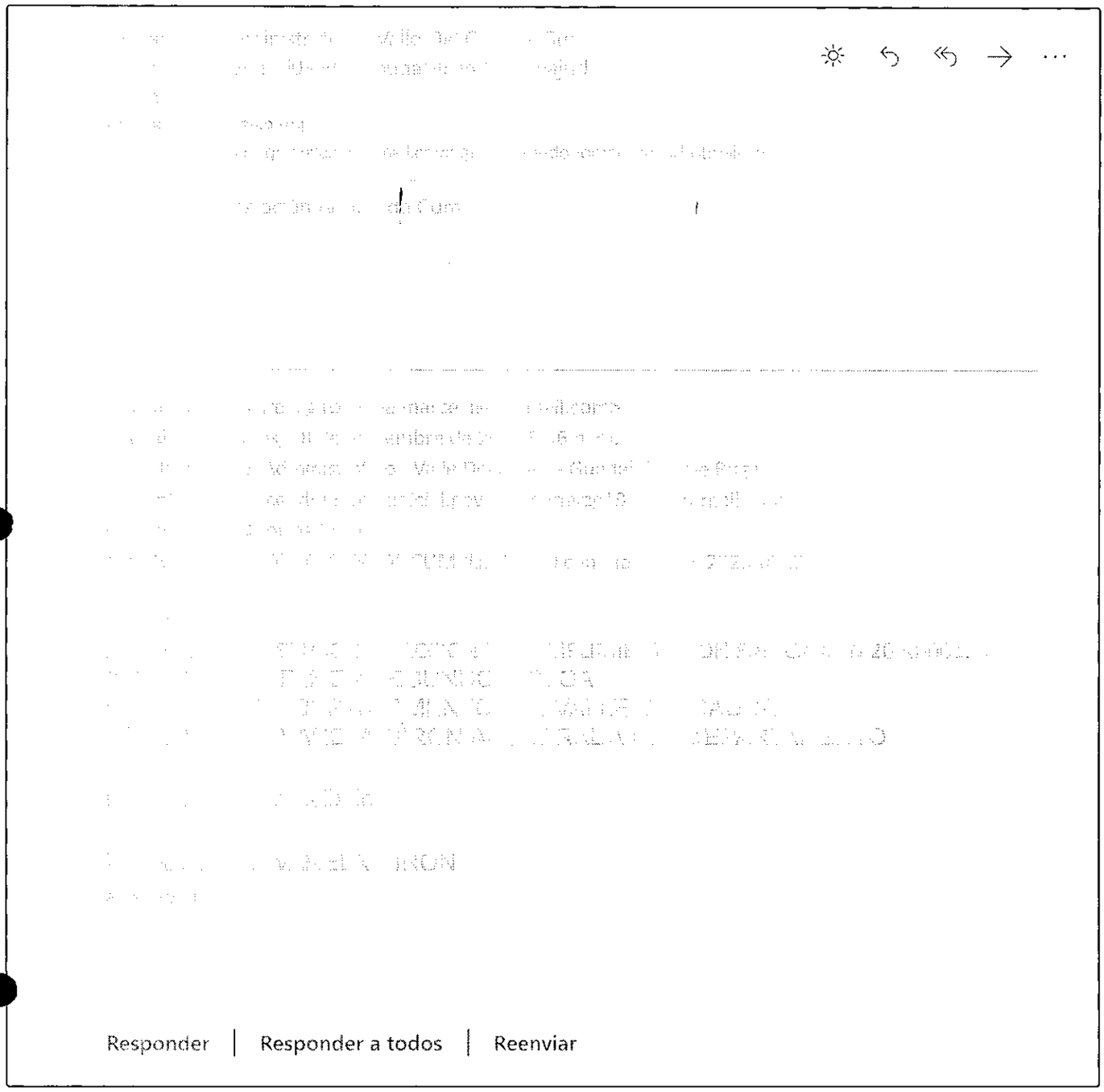

Responder | Responder a todos | Reenviar

Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Educación

COD: 1.210.02-1.3 - 2108
Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2020.

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA
jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co
j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valle del Cauca.

Ref.: Respuesta acción de cumplimiento No. 2020 – 00135 – 00.
Accionante: ELMER SEGUNDO ZÚÑIGA GÓMEZ
Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE/SECRETARIA DE EDUCACIÓN

AMALFI LILIANA GRUESO ESTACIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.940.705 de Buenaventura; y tarjeta profesional No. 153.368, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca; me permito dar respuesta a la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO notificada el viernes 13 de noviembre del corriente, mediante auto 433 del 3 del mimo mes y año, en los siguientes términos:

El accionante dirige la presente acción de cumplimiento contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **a fin de que se protejan sus derechos al trabajo y a la carrera administrativa**; para ello argumenta una serie de hechos, los cuales se procede a contestar así:

Hecho 1° - 4°: Es cierto, como consta en las pruebas allegadas por el accionante.

Hecho 5°: Es cierto, sin embargo el accionante omite expresar que los cargos declarados desiertos **No ostentan las mismas condiciones geográficas y el mismo número de aspirantes como lo establecen las circulares expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante la CNSC) la cuales fueron relacionadas en la presente acción de cumplimiento**.

Ahora, es importante señalar que, de conformidad con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **se requiere para proceder a efectuar nombramientos en periodo de prueba en empleos desiertos, se cumplan con las siguientes** condiciones: " que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ***ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;*** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC; ***En consecuencia, las OPEC declaradas desiertas y consultadas por el accionante no aplican para hacer uso de la lista de elegibles por la cual el concursó debido a que entre otras cosas, la Ubicación geográfica de las plazas es distinta.***

Hecho 6°: No es cierto que la Secretaria de Educación, en oficio del 10 de agosto del corriente, haya expuesto argumentos contrarios a los criterios deprecados por la CNSC y la ley 909 del 2004, toda vez que, de manera muy acertada, adujo que la administración departamental, con absoluto respeto por las normas relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, aplicara las listas de elegibles relativas a la convocatoria 437 "Gobernación del Valle del Cauca, teniendo en cuenta las vacantes de provisión y solo respecto a las cuales se conformó la respectiva listas de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido en el marco de la selección adecuada y de los empleos ofertados en esta oferta pública de empleos.

Por otro lado, es importante manifestar que, de acuerdo a la información suministrada por la doctora KATHERINE ESCOBAR SOLÍS Líder de Planta y certificación expedida por la doctora AURA MIRYAM PACHICHANA MARTÍNEZ Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, **NO existe ninguna vacante desprovista de su respectivo nombramiento**; igualmente, **los cargos de celador código 477, grado 02, que, en su momento, la CNSC declaró desiertos, actualmente se encuentran provistos por las personas que se relacionan a continuación:**

2°.- OPEC No. 74209- Ubicación Andalucia (V)

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
16352377	VEITIA OREJUELA OSCAR	477	Celador	2	Propiedad	KR 4 # 21 - 106	veitiaorejuelaoscar.yahoo.com
16400343	CARMONA ULVIER HERNAN	477	Celador	2	Propiedad	KR 36 # 30 - 33	ulvier1970@gmail.com
17335340	MOLANO ALFONSO MIGUEL ANGEL	477	Celador	2	Propiedad	MZ 30 CASA 33 BOSQUES	miguel-angel-molano@hotmail.com

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
						DE MARACAIBO	
94357209	GONZALEZ HINESTROZA JUAN GABRIEL	477	Celador	2	Propiedad	CL 12 # 7 A - 65	juanjagom@hotmail.com
6499715	BLANDON MARIN LUIS ADALBERTO	477	Celador	2	Propiedad	CL 35 # 18 - 16	labmarin@gmail.com
6427601	SABOGAL ARIAS HERNAN	477	Celador	2	Propiedad	Calle 17 No.3-17	hernansabogal7601@gmail.com
6114743	ESTUPIÑAN GROSSO ABEL	477	Celador	2	Propiedad	CL 12 13 - 91	abilaju@hotmail.com
91230084	ARDILA CAICEDO RAUL ALBERTO	477	Celador	2	Propiedad	KR 5 6 - 03	raulardila12345@hotmail.com

OPEC 74202 – Ubicación El Cairo (V)

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
6284452	MARIN CEBALLOS ALBEIRO	477	Celador	2	Propiedad	KR 6 # 8 - 57	almarincl@hotmail.com
6282582	GONZALEZ IMPATA PEDRONEL	477	Celador	2	Propiedad	CL 2 A E # 3 - 35	pedrogonzalezimpata@gmail.com
6284018	CASTAÑO ALZATE HECTOR FABIO	477	Celador	2	Propiedad	Carrera 5 # 4-25	hector018@hotmail.com
6284235	LOPEZ LOPEZ YOHN JAIME	477	Celador	2	Propiedad	KR 4 # 4 - 24	yohalo521@hotmail.com
29462926	BOHORQUEZ PALACIOS MARIA ROSANA	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	CLL 10 4 06	rosanabohorquez26@gmail.com

Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Educación

OPEC 56334 – Ubicación Zarzal (V)

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
94228844	CASTRO MEJIA HENDRINXON	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 8 # 8 - 15 PISO 2	h.xc72@hotmail.com
94228924	PEREZ BEDOYA JUAN CARLOS	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 8 # 14 - 90	j.cpb27@hotmail.com

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
1116441224	GIRALDO GIRALDO JUAN CARLOS	477	Celador	2	Propiedad	KR 9 # 2 A - 12	macava1997@hotmail.com
94225426	LIBREROS PATIÑO LUIS FERNANDO	477	Celador	2	Propiedad	Cl 9 No. 8-36	lflp62@hotmail.com
16540566	SOLIS ESTUPIÑAN JULIO CESAR	477	Celador	2	Propiedad	Cra 4 # 4-29	julioj16@hotmail.com
16545473	REYES LUIS HORACIO	477	Celador	2	Propiedad	Cr..8 No. 10-45	aminrcastillo@hotmail.com
94225748	CASTAÑO FRANCO JAIME	477	Celador	2	Propiedad	CL 8 N°15-52	jaime3116007262@gmail.com
94228505	TORRES VEGA CESAR JULIAN	477	Celador	2	Propiedad	CL 13B # 4-150	sol6562@hotmail.com
94231116	SANCHEZ RIOS FRANCISCO JAVIER	477	Celador	2	Propiedad	CR 17 19 14	pacho.2636@hotmail.com
94230797	GIRAL MENDEZ OSWALDO	477	Celador	2	Propiedad	KR 11 11 - 55 Barrio La Valvanera Zarzal	copylili@homail.com
94251227	SALDARRIAGA ORTIZ RODRIGO	477	Celador	2	Propiedad	CR 7A 15 04	rosaormo102@hotmail.com
16553479	GIRALDO CARDONA FRANQUI ESNEIDER	477	Celador	2	Propiedad	CARRERA 28 D2 No. CALLE 72 F 4 PISO 2	frankygiraldo@yahoo.es
6198223	CALERO PALOMINO MARTIN EMILIO	477	Celador	2	Propiedad	CARREA 1 a No 9 150 WALCOCHE	maemca1969@hotmail.com
16698472	LIBREROS MORALES OSCAR ALBERTO	477	Celador	2	Propiedad	Cl 12 Nro 14 C 27	oalimo_1@hotmail.com
1116439614	NIÑO PARRA EIDER ANDRES	477	Celador	2	Propiedad	CL 8 # 17 - 67	eanparra@gmail.com
9732874	RODRIGUEZ DUQUE JOHNIER	477	Celador	2	Propiedad	QUINTAS DE LA MARINA Mz A No 7 VIA MONTENEGRO	jhonier1608@hotmail.com
16548209	AMADOR ALDANA MARINO	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	CRA 3A # 4B-09	santateresitalavictoria@sedvalledelcauca.gov.co
6558068	ZAPATA CADAVID OSCAR DE JESUS	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	CL 14 # 14 A - 31	oz.cadavid@gmail.com

OPEC 56331 – Ubicación Versalles (V)

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
6525505	TORO ACEVEDO ORLANDO	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 4 4 - 26	orlanonce@gmail.com
6526404	GALLEGO ZAPATA ALEX JULIAN	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 1 # 8 BARRIO GUAYABITO	alexjulian9716@gmail.com
94215079	GIRALDO LOPEZ FRANCISNED	477	Celador	2	Periodo de Prueba	baisal versalle s	francisnedgiraldolopez@gmail.com
1116130199	CRUZ RESTREPO CRISTIAN PAUL	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 2 10 - 20	paulcruz327@hotmail.com
6523914	LOPEZ BEDOYA ANTONIO JOSE	477	Celador	2	Propiedad	Cr 5 5 09	alobe-58@hotmail.com
6482121	HOYOS GARCIA NORBEY DE JESUS	477	Celador	2	Propiedad	CALLE 3 2 36	carlosholguin@sedvalledelcauca.gov.co
16800143	VARGAS ARIAS LUIS ADOLFO	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	CR 7 9 34	luisadovargas@gmail.com
6523807	ESPINOSA DUQUE MARIO	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	Cr 3 8 41	inmaculadaversalles@sedvalledelcauca.gov.co

OPEC No. 56316 – Ubicación Riofrio

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
14795344	GAMBOA BURBANO ALVARO ANTONIO	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 22 # 23 - 28	alvarogamboas@gmail.com
16698211	FLOREZ GALLEGO JORGE ALBEIRO	477	Celador	2	Propiedad	KR 24 A # 39 - 19	goyores@hotmail.com
1032656202	BORJA BRINEZ OWER SNEYDER	477	Celador	2	Propiedad	KR 8 # 23 B - 33	ower8811@gmail.com

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
94388682	SALGADO CALVO JULIO CESAR	477	Celador	2	Propiedad	CR 21A 16 12	Julioc74@hotmail.es
94255684	QUINTERO VALENCIA ELMER	477	Celador	2	Propiedad	CL 25 2DA 03	quinmaggo@yahoo.es
6433158	JARAMILLO FERNANDO	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	CL 8 # 9-82 Riofrio	jaramillofernando770@gmail.com

OPEC No. 56297- Ubicación Ginebra

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
70140484	CASTILLO VILLADA CARLOS OMAR	477	Celador	2	Periodo de Prueba	CL 4 A # 2 - 74	omar.castillo9@outlook.com
16435461	DIAZ JIMENEZ ALVARO	477	Celador	2	Periodo de Prueba	CR 6 6A 29	alvarodiji14@hotmail.com
1112966297	ARIAS RAMIREZ CESAR ANDRES	477	Celador	2	Periodo de Prueba	CL 10 2 N - 18	cesar_andrs@hotmail.com
6320756	SAAVEDRA BETANCOURT JIMMY	477	Celador	2	Propiedad	CL 8 # 10 - 54	jimmy.clopad@hotmail.com
6322098	VELASCO BORJA OSCAR EDUARDO	477	Celador	2	Propiedad	CL 3 1 - 47	oscareduardo1002010@hotmail.com
1085287593	CASTILLO JOJOA CAMILO ALEJANDRO	477	Celador	2	Propiedad	KR 22 # 30 - 63 APTO 301	camilocastillo9715@gmail.com
6315682	ESCOBAR CALERO JOSE JAIDER	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	Cr 1 No 3-39 Ginebra	lasalle@sedvalledelcauca.gov.co

Ahora, **en virtud a que los cargos descritos en la acción de cumplimiento se encuentran provistos, No es posible hablar de cargos desiertos, mucho menos del nombramiento del accionante y la correlativa declaratoria de insubsistencia de las personas que actualmente ostentan derechos laborales en provisionalidad**, toda vez que, además de que el señor ZÚÑIGA GÓMEZ **No** participo en la OPEC del cargo ostentado por la persona que pretende se declare insubsistente, lo cierto es que dichas personas ostentan un derecho a su estabilidad laboral, la cual el accionante pretende QUEBRANTAR en virtud a circulares - mal entendidas – proveniente de la CNSC, entidad que, al igual que las personas que se verían afectadas en el evento de prosperar la presente, a la fecha no ha sido vinculada.

Por otro lado, recordemos que la H. Corte Constitucional ha sido clara al definir las causales de remoción de los funcionarios en provisionalidad, las cuales se describen en la SU 917 del 2010, la cual relaciono a continuación:

> "El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.
>
> Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predican directamente de quien es desvinculado". En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión".
>
> En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"**.
>
> Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación[1]. (Subrayas fuera de texto).

[1] Sentencia SU 917 de 2010

Por último, es importante manifestar que el accionante viola los principio de subsidiaridad e inmediatez, toda vez que, en contraposición a lo descrito en el artículo 9 de la ley 393 de 1997, el accionante ostenta como posibilidad principal la acción de tutela como mecanismo transitoria y/o el medio de control descrito en el artículo 138 de la ley 1437 del 2011, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que NO probó la existencia de una afectación al mínimo vital, mucho menos la existencia de un perjuicio grave e inminente[2], razón por la cual la presente acción debe ser declarada *IMPROCEDENTE*

---

[2] **ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Sentencia C-193/98

ACCIÓN ORDINARIA-Actos administrativos subjetivos

Cuando se trota de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho puedo acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexequible la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará exequible el resto de la disposición (negrillas y subrayas fuera de texto).

RAZONES DE DERECHO

i. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Como se adujo anteriormente, la presente acción debe ser declarada improcedente por cuanto viola, de manera flagrante y evidente, los postulados descritos en el artículo 9° de la ley 393 de 1997, en el entendido que el accionante busca la protección de derechos particulares, de tal manera que cuenta con otros medios de control como son la acción de tutela y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo del 10 de agosto hogaño. Lo anterior sumado a que el actor ***NO*** probó la existencia de una afectación al mínimo vital, mucho menos la existencia de un perjuicio grave e inminente, lo que hace mucho más profunda la crisis relativa a su procedencia.

> ***Ley 393 de 1997***
>
> ***ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.*** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*
>
> *Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

Al respecto, el máximo órgano de cierre Constitucional, en Sentencia C-193/98, señaló:

> *ACCIÓN ORDINARIA-Actos administrativos subjetivos*
>
> ***Cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexequible la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará exequible el resto de la disposición*** (negrillas y subrayas fuera de texto).

Igualmente, dicha corporación, en Sentencia C - 157 – 1998, expresó:

> *La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que* ***la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela.***

ii. IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS OBJETO DE LA ACCIÓN

El ordenamiento jurídico aplicable al especifico concurso inicia con los artículos constitucionales 125, 130, 209, Ley 909 de 2004, los Decretos 760 de 2005 y 1083 de 2015, 648 de 2017, entre otros, y los Acuerdos Nros: CNSC-20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, 2018 1000001216 del 15 de junio de 2018, 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, pero para nada, por una regla elemental del derecho [Vigencia de las normas] con normas expedidas con posterioridad al mismo. Discusión inane y sin el menor respaldo jurídico la de pretender que se apliquen con efectos retroactivos las normas expedidas después de haberse efectuado el proceso de selección de méritos y a situaciones jurídicas consolidadas en el pasado, que como se dijo son preclusivas. Sobre el Principio de preclusión en los procedimientos administrativos, ha enseñado la jurisprudencia:

> "...Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."[3] (Negrilla fuera de texto)

[3] Auto 232 del 2001, Solicitud de nulidad de la sentencia T-212/01 proferida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. 14 de junio de 2001

Por su parte el Consejo de Estado ha considerado:

> "...se tiene que el principio de preclusión procesal conlleva a que el proceso se vaya desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder..."[4] (Negrilla fuera de texto)

Por su lado el principio de eficacia, es otro criterio orientador superior de la actuación administrativa que determinó la actuación, tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil como de la Gobernación del Valle del Cauca. Principio que se encuentra consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." (Negrilla fuera de texto).

Uno de los principios elementales que rigen la aplicación de la ley, en sentido material, en un estado de derecho, es precisamente la irretroactividad de las normas que se expidan. Las leyes no deben tener efectos hacia atrás, en el tiempo, por cuanto sus efectos solo operan después de su promulgación generando de paso seguridad jurídica al ordenamiento legal. De la forma siguiente lo explica la Corte Constitucional en sentencia de finales del siglo XX en la cual examinaba la constitucionalidad del artículo 9 del Código Civil, "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa":

> "Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia." Sentencia C- 651 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Y sobre la irretroactividad de la ley, el mismo alto tribunal ha dicho que esta se presenta cuando la nueva ley rige a todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, garantizando los derechos adquiridos bajo la ley anterior. Agregando que, si una situación jurídica se ha consolidado en vigor de la ley antigua, es inexistente en eventual conflicto de leyes.

[4] Sentencia 2014-00060/4134-14 de noviembre 5 de 2015

Nuestro ordenamiento jurídico es esencialmente positivo o legislado, como sostienen otros estudiosos, al contrario del derecho natural "...las normas del derecho positivo son elaborados por los hombres e impuestas por ellos. Son todos aquellos mandatos expresamente aprobados y promulgados por el legislador y que están contenidos en las leyes y demás reglas jurídicas. Se trata de disposiciones concretas, elaboradas y dictadas por el gobernante con carácter general obligatorio". Con ajustada razón manifiestan los entendidos haciendo una contracción de lo que se entiende por derecho positivo [Legislado] que éste es la expresión jurídica del principio de soberanía. Pertenecemos a una cultura de derecho legislado en oposición al derecho consuetudinario, nuestro sistema jurídico identifica derecho con ley [Ley en sentido material, es decir aquella norma jurídica sin atender al órgano que la haya expedido], mientras que la costumbre pasa a ocupar un lugar secundario como procedimiento de integración o cuando la ley hace una expresa remisión a ella, como se deprende con toda claridad de lo prescrito en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios vigentes para la época del proceso de selección.

De conformidad con lo anterior, es claro que existe reserva en materia legislativa para que el máximo productor de las leyes otorgue efectos retroactivos a una ley y de esa manera se extienda su ámbito de aplicación sobre actos y hechos acaecidos antes de entrar en vigor, asunto que no fue contemplado por ejemplo en la ley 1960 de 2019, pero de manera adicional esta preceptiva no tiene la naturaleza excepcional estimada por la jurisprudencia y la misma doctrina para tenerla como retroactiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 54° del el Acuerdo No. -20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 " Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001216 del 25 de junio de 2018, que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca" al referirse a la FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES en su inciso 2° determina que la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicará a cada entidad " La firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados...para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito".

Actuación preclusiva que en el presente caso se produjo a través de la Resolución No. CNCS-20202320005165 del 13-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer Un (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 02, identificado con el código OPEC No.74209, del Sistema General del Carrera Administrativa de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca."

Registro de elegibles integrado CINCO (5) personas, siendo la primera el señor JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA, identificado con la cedula de ciudadanía 94.357.209 con un puntaje de 72.73 y la quinta el señor CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.771.130, con un puntaje de 62.88.

Mientras que el Actor ELMER SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.94. 392.867, ocupa el puesto número dos con un puntaje de 72.38.

Lo cual constituye, para el Actor y para el resto de los integrantes de dicha lista de elegibles, un derecho aplicable en consonancia y dentro de los límites normativos señalados en el acto administrativo, el cual tiene un sustento legal en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios vigentes para la época del proceso de selección.

De conformidad con lo consignado en el Sistema BNLE de la Comisión del Servicio Civil, está lista de elegibles tiene vigencia hasta el 23 de enero del año 2022, fecha inclusive cuando estará en vigor la expectativa de los integrantes de la misma para acceder a un cargo que se genere dentro de la OPEC 74209 para la cual se inscribieron, concursaron y fueron enlistados y se debe destacar que en el artículo 6° de la resolución en cita [CNCS-20202320005765 del 13-01-2020] se prescribe lo siguiente: " La lista de elegibles conformada a través del presente Acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza , conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo compilatorio No. CNSC 20181000003636 de 2028, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Parágrafo: Una vez provisto el empleo [Para nuestro caso UNA (1) vacantes definitivas del empleo, denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el código OPEC No. 74209 para la cual se configuró] con la lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo, esta durante su vigencia, solo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo". (Énfasis intencional).

De dicha lista de elegibles, se nombró en período de prueba y en estricto orden de mérito a la persona que ocupó el primer lugar [JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA, identificado con la cedula de ciudadanía 94.357.209 con un puntaje de 72.73] de conformidad con los puntajes obtenidos en el proceso de selección, lo cual se materializó en virtud del Decreto 1-3- 0419 del 7 de febrero de 2020 " Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones para Educación".

Por lo tanto, cuando adquirió firmeza la mencionada lista, surgió para sus conformantes un derecho de efecto inmediato, directo y subjetivo el cual debe ser respetado de manera absoluta.

Ahora frente a la provisión de los cargos declarados desiertos, la respuesta nos la brinda la misma normativa contraída en los actos administrativos en virtud de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó dicha determinación [Declararlos desiertos], en su calidad de responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, las vacantes desiertas, previendo que para dichos casos : "Para las vacantes de los empleos, para la que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución , se informa que para la provisión definitiva de atenderá lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017".

Del mismo modo, al respecto se debe tener en cuenta, igualmente, el parágrafo único del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015.

De conformidad con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se requiere para proceder a efectuar nombramientos en periodo de prueba en empleos desiertos que se cumplan con las siguientes condiciones: " que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC; En consecuencia, las OPEC declaradas desiertas y consultadas por el accionante no aplican para hacer uso de la lista de elegibles por la cual el concursó debido a que entre otras cosas, la Ubicación geográfica de las plazas es distinta a la que él concursó.

Conforme a los argumentos expuestos, de manera respetuosa me permito solicitar acceda a las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Declare la improcedencia de la acción por cuanto el accionante cuenta con otros medios de control como es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Aunado a lo anterior **no probo la existencia de existencia de un perjuicio grave e inminente.**

Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Educación

SEGUNDA: En el evento de no acceder a la primera pretensión, solicito niegue las pretensiones por cuanto la Secretaria de Educación Departamental actuó conforme a lo ordenado en la ley 909 del 2004.

TERCERA: En el caso de continuar con el presente litigio, solicito se vincule a la presente acción de cumplimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil y las personas que se encuentran ostentando los cargos que, al decir del accionante, se encuentran desiertos.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Acuerdo Nro. CNSC-201710000003636 del 10 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001216 del 25 de junio de 2018, que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, proceso de selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca".
- Decreto 1-3- 0419 del 7 de febrero de 2020 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones para Educación".
- Oficio no. 1.210.30.52 del 17 de noviembre del 2020, por el cual la doctora KATHERINE ESCOBAR SOLIS Líder de Planta de la SED, informa sobre la ocupación de los cargos relacionados por el accionante y la existencia de plazas vacantes.
- Certificado de disponibilidad de cargos en la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, expedido por la doctora AURA MIRYAM PACHICHANA MARTÍNEZ.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, ruego a la Judicatura se tenga como tal las siguientes direcciones electrónicas: algrueso@valledelcauca.gov.co; juridicasedvalle@gmail.com, ntutelas@valledelcauca.gov.co y jcvillarreal@valledelcauca.gov.co.

Del señor Juez,

AMALFI LILIANA GRUESO ESTACIO
Jefe Oficina Asesora jurídica
Secretaría de Educación Departamental

Revisó y Aprobó: Amalfi Liliana Grueso Estacio – Jefe Oficina Jurídica SED
Proyectó y Elaboró: Juan Carlos Villarreal Córdoba – Profesional Universitario SED - 3175750027

Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Educación

1.210.30-52

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2020

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA ADMNISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

HACE CONSTAR:

Que consultadas las dependencias competentes y las bases de datos correspondientes a la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca y teniendo en cuenta el concepto de viabilización de planta de cargos expedido por el Ministerio de Educación No. 2018-EE-197508, se constata que no existe ninguna vacante definitiva en empleos administrativos, desprovista de su respectivo nombramiento.

Para constancia se firma en Santiago de Cali a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AURA MYRIAM PACHICHANA MARTINEZ
Subsecretaria Administrativa y Financiera.
Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

Transcribió: Claudia Guerrero – Auxiliar Administrativo SED
Revisaron: Katherine Escobar Solís. Líder de Planta. SED.
Amalfi Liliana Grueso. Jefe Oficina Jurídica. SED.

Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Educación

1.210.30.52

Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020

Doctora

AMALFI LILIANA GRUESO ESTACIO.

Jefe Oficina Jurídica.

Secretaría de Educación Departamental.

E. S. D.

Ref.: Oficio: COD No. 1.210.02-1.3-02087 de fecha noviembre 13 de 2020, recibido en la cuenta de correo electrónico en esta fecha a las 19:09 horas [7.09 P.M.], donde figura como Actor de la Acción de Cumplimiento el Señor **ELMER SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.392.867, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga (V), proceso al cual se le asignó el radicado No. 76-111-33-33-003-2020-00135-00.

Cordial saludo.

Trataré de dar respuesta a sus preguntados, siguiendo para el efecto el orden establecido en el oficio COD No. 1.210.02-1.3-02087:

1°.- No existe en la administración ninguna vacancia desprovista de su respectivo nombramiento.

2°.- OPEC No. 74209- Ubicación Andalucia (V)

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
16352377	VEITIA OREJUELA OSCAR	477	Celador	2	Propiedad	KR 4 # 21 - 106	veitiaorejuelaoscar.yahoo.com
16400343	CARMONA ULVIER HERNAN	477	Celador	2	Propiedad	KR 36 # 30 - 33	ulvier1970@gmail.com
17335340	MOLANO ALFONSO MIGUEL ANGEL	477	Celador	2	Propiedad	MZ 30 CASA 33 BOSQUES	miguel-angel-molano@hotmail.com

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
						DE MARACAIBO	
94357209	GONZALEZ HINESTROZA JUAN GABRIEL	477	Celador	2	Propiedad	CL 12 # 7 A - 65	juangagon@hotmail.com
6499715	BLANDON MARIN LUIS ADALBERTO	477	Celador	2	Propiedad	CL 35 # 18 - 16	labmarin@gmail.com
6427601	SABOGAL ARIAS HERNAN	477	Celador	2	Propiedad	Calle 17 No.3-17	hernansabogal7601@gmail.com
6114743	ESTUPIÑAN GROSSO ABEL	477	Celador	2	Propiedad	CL 12 13 - 91	abilaju@hotmail.com
91230084	ARDILA CAICEDO RAUL ALBERTO	477	Celador	2	Propiedad	KR 5 6 - 03	raulardila12345@hotmail.com

OPEC 74202 – Ubicación El Cairo (V)

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
6284452	MARIN CEBALLOS ALBEIRO	477	Celador	2	Propiedad	KR 6 # 8 - 57	almarincl@hotmail.com
6282582	GONZALEZ IMPATA PEDRONEL	477	Celador	2	Propiedad	CL 2 A E # 3 - 35	pedrogonzalezimpata@gmail.com
6284018	CASTAÑO ALZATE HECTOR FABIO	477	Celador	2	Propiedad	Carrera 5 # 4-25	hector018@hotmail.com
6284235	LOPEZ LOPEZ YOHN JAIME	477	Celador	2	Propiedad	KR 4 # 4 - 24	yohalo521@hotmail.com
29462926	BOHORQUEZ PALACIOS MARIA ROSANA	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	CLL 10 4 06	rosanabohorquez26@gmail.com

La persona que sigue vinculada en provisionalidad vacancia definitiva se debe a que la CNSC declaró desierta dicha oferta.

OPEC 56334 – Ubicación Zarzal (V)

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
94228844	CASTRO MEJIA HENDRINXON	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 8 # 8 - 15 PISO 2	h.xc72@hotmail.com
94228924	PEREZ BEDOYA JUAN CARLOS	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 8 # 14 - 90	j.cpb27@hotmail.com

Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Educación

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
1116441224	GIRALDO GIRALDO JUAN CARLOS	477	Celador	2	Propiedad	KR 9 # 2 A - 12	macava1997@hotmail.com
94225426	LIBREROS PATIÑO LUIS FERNANDO	477	Celador	2	Propiedad	Cl 9 No. 8-36	lflp62@hotmail.com
16540566	SOLIS ESTUPIÑAN JULIO CESAR	477	Celador	2	Propiedad	Cra 4 # 4-29	julioj16@hotmail.com
16545473	REYES LUIS HORACIO	477	Celador	2	Propiedad	Cr..8 No. 10-45 *	amimicastillo@hotmail.com
94225748	CASTAÑO FRANCO JAIME	477	Celador	2	Propiedad	CL 8 N°15-52	jaime3116007262@gmail.com
94228505	TORRES VEGA CESAR JULIAN	477	Celador	2	Propiedad	CL 13B # 4-150	sol6562@hotmail.com
94231116	SANCHEZ RIOS FRANCISCO JAVIER	477	Celador	2	Propiedad	CR 17 19 14	pacho.2636@hotmail.com
94230797	GIRAL MENDEZ OSWALDO	477	Celador	2	Propiedad	KR 11 11 - 55 Barrio La Valvanera Zarzal	copylili@homail.com
94251227	SALDARRIAGA ORTIZ RODRIGO	477	Celador	2	Propiedad	CR 7A 15 04	rosaormo102@hotmail.com
16553479	GIRALDO CARDONA FRANQUI ESNEIDER	477	Celador	2	Propiedad	CARRERA 28 D2 No. CALLE 72 F 4 PISO 2	frankygiraldo@yahoo.es
6198223	CALERO PALOMINO MARTIN EMILIO	477	Celador	2	Propiedad	CARREA 1 a No 9 150 WALCOCHE	maemca1969@hotmail.com
16698472	LIBREROS MORALES OSCAR ALBERTO	477	Celador	2	Propiedad	Cl 12 Nro 14 C 27	oalimo_1@hotmail.com
1116439614	NIÑO PARRA EIDER ANDRES	477	Celador	2	Propiedad	CL 8 # 17 - 67	eanparra@gmail.com
9732874	RODRIGUEZ DUQUE JOHNIER	477	Celador	2	Propiedad	QUINTAS DE LA MARINA Mz A No 7 VIA MONTENEGRO	jhonier1608@hotmail.com
16548209	AMADOR ALDANA MARINO	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	CRA 3A # 4B-09	santateresitalavictoria@sedvalledelcauca.gov.co
6558068	ZAPATA CADAVID OSCAR DE JESUS	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	CL 14 # 14 A - 31	oz.cadavid@gmail.com

Las dos (2) personas que siguen vinculadas en provisionalidad vacancia definitiva se debe a que la CNSC declaró desierta dicha oferta.

OPEC 56331 – Ubicación Versalles (V)

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
6525505	TORO ACEVEDO ORLANDO	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 4 4 - 26	orlanonce@gmail.com
6526404	GALLEGO ZAPATA ALEX JULIAN	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 1 # 8 BARRIO GUAYABITO	alexjulian9716@gmail.com
94215079	GIRALDO LOPEZ FRANCISNED	477	Celador	2	Periodo de Prueba	balsal versalle s	francisnedgiraldolopez@gmail.com
1116130199	CRUZ RESTREPO CRISTIAN PAUL	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 2 10 - 20	paulcruz327@hotmail.com
6523914	LOPEZ BEDOYA ANTONIO JOSE	477	Celador	2	Propiedad	Cr 5 5 09	alobe-58@hotmail.com
6482121	HOYOS GARCIA NORBEY DE JESUS	477	Celador	2	Propiedad	CALLE 3 2 36	carlosholguin@sedvalledelcauca.gov.co
16800143	VARGAS ARIAS LUIS ADOLFO	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	CR 7 9 34	luisadovargas@gmail.com
6523807	ESPINOSA DUQUE MARIO	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	Cr 3 8 41	inmaculadaversalles@sedvalledelcauca.gov.co

Las dos (2) personas que siguen vinculadas en provisionalidad vacancia definitiva se debe a que la CNSC declaró desierta dicha oferta.

OPEC No. 56316 – Ubicación Riofrio

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
14795344	GAMBOA BURBANO ALVARO ANTONIO	477	Celador	2	Periodo de Prueba	KR 22 # 23 - 28	alvarogamboas@gmail.com
16698211	FLOREZ GALLEGO JORGE ALBEIRO	477	Celador	2	Propiedad	KR 24 A # 39 - 19	goyores@hotmail.com
1032656202	BORJA BRIÑEZ OWER SNEYDER	477	Celador	2	Propiedad	KR 8 # 23 B - 33	ower8811@gmail.com

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
94388682	SALGADO CALVO JULIO CESAR	477	Celador	2	Propiedad	CR 21A 16 12	Julioc74@hotmail.es
94255684	QUINTERO VALENCIA ELMER	477	Celador	2	Propiedad	CL 25 20A 03	quinmaggo@yahoo.es
6433158	JARAMILLO FERNANDO	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	CL 8 # 9-82 Riofrío	jaramillofernando770@gmail.com

La persona que sigue vinculada en provisionalidad vacancia definitiva se debe a que la CNSC declaró desierta dicha oferta.

OPEC No. 56297- Ubicación Ginebra

CÉDULA	NOMBRE COMPLETO	COD	EMPLEO	GRADO	NIVEL DE CONTRATACIÓN	DIRECCION	EMAIL
70140484	CASTILLO VILLADA CARLOS OMAR	477	Celador	2	Periodo de Prueba	CL 4 A # 2 - 74	omar.castillo9@outlook.com
16435461	DIAZ JIMENEZ ALVARO	477	Celador	2	Periodo de Prueba	CR 6 6A 29	alvarodiji14@hotmail.com
1112966297	ARIAS RAMIREZ CESAR ANDRES	477	Celador	2	Periodo de Prueba	CL 10 2 N - 18	cesar_andrs@hotmail.com
6320756	SAAVEDRA BETANCOURT JIMMY	477	Celador	2	Propiedad	CL 8 # 10 - 54	jimmi.clopad@hotmail.com
6322098	VELASCO BORJA OSCAR EDUARDO	477	Celador	2	Propiedad	CL 3 1 - 47	oscareduardo1002010@hotmail.com
1085287593	CASTILLO JOJOA CAMILO ALEJANDRO	477	Celador	2	Propiedad	KR 22 # 30 - 63 APTO 301	camilocastillo9715@gmail.com
6315682	ESCOBAR CALERO JOSE JAIDER	477	Celador	2	Provisional Vacante Definitiva	Cr 1 No 3-39 Ginebra	lasalle@sedvalledelcauca.gov.co

La persona que sigue vinculada en provisionalidad vacancia definitiva se debe a que la CNSC declaró desierta dicha oferta.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- mediante Acuerdos Nros. : CNSC-20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, 2018 1000001216 del 15 de junio de 2018, 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, determinó adelantar, **ante petición de la Gobernación del Valle del Cauca**, concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva mil cincuenta y seis (1056) vacantes pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca de los niveles profesional, técnico y asistencial. acto administrativo que en su artículo primero determina: "***PROCESO DE SELECCIÓN.*** *Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva mil cincuenta y seis (1056) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, que se identificará como "Proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca".*

Si bien es cierto se trata de un conjunto de empleos pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la fuente de financiación de los mismos tiene origen Constitucional a partir de lo dispuesto en el artículo 356 de la Carta Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2001, cuando se crea el SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES de los Departamentos, Distritos y Municipios, para atender los servicios a cargo de estos entes territoriales.

Tiene dicho la Jurisprudencia, lo cual se ha aceptado de manera pacífica, que la convocatoria es una expresión del principio de legalidad, tanto para los oferentes como para inscritos, incumplir las directrices en ella establecidas contraviene los derechos de los aspirantes, son también el valor superior al cual está sujeto toda la actuación pública. Por lo tanto, el acto administrativo que contenga la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso (Concursantes, Comisión Nacional del Servicio Civil, Operador

contratado) deben someterse aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

Precisamente, el proceso desarrollado con ocasión del concurso abierto de méritos para proveer los cargos a los cuales nos hemos referido de manera preliminar, como cualquier procedimiento administrativo, tiene previstas las etapas que constituyen las *"reglas del juego"* a las cuales se acogen los aspirantes a los cargos ofertados.

El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerlo porque *"poder confiar es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y por tanto de paz jurídica"*. La buena fe en cuanto incorpora el valor ético de la confianza en las relaciones jurídicas que establecen los individuos constituye, para el caso que nos ocupa, un baluarte importantísimo: Las actuaciones y procedimientos desarrollados e implementados por la Administración Departamental durante el proceso a través del cual se materializó la aplicación del registro de elegibles 74209, se ha ajustado al ordenamiento jurídico, respetando a cabalidad sus derechos y de los pares, pero además garantizando todos los instrumentos legales para el ejercicio de los mismos. La eficiencia y eficacia de la justicia no se ha erigido en una espada de Damócles con la cual se haya abatido, ni siquiera pretendido, disminuir las variables comportadas en ese abstracto concepto del Estado de Derecho. Además, la Corte Constitucional precisó que existen "... *dos principios derivados de la buena fe, íntimamente relacionados entre sí, aunque con identidad propia, en los cuales se presenta, con mayor nitidez, una conexión con el derecho constitucional al debido proceso. Se trata de los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio*". La buena fe implica un deber de comportamiento, consistente en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, como en el caso que nos ocupa, razón por la cual se consideran inaceptables las pretensiones del Accionante **ELMER**

SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.392.867.

A esta altura del discurso se hace pertinente la exposición de la doctrina jurídica del acto propio, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos, máxime cuando quien ejecuta esa conducta es el Estado. En otras palabras, impide la existencia de conductas contradictorias, sobre el precepto que el comportamiento de las personas sea coherente sobre la base de las normas legales y de la misma coexistencia de principios generales del derecho aplicables a la solución de un conflicto jurídico concreto. De una manera esquemática lo que se presentan son dos conductas: una anterior y una posterior, mediatizada por una contradicción. Surge entonces la prohibición de ir contra los propios actos , traducida en la improcedencia de toda actuación contradictoria contra la conducta vinculante , haciendo inaccesibles las pretensiones del Actor por ser opuestas a la conducta propia de la administración, en este caso expresada en todos los actos administrativos con los cuales , en sujeción a las reglas normativas preestablecidas, ha aplicado la lista de elegibles en este y en todos los casos amparados por la Convocatoria 437 de 2017, por cuanto consideramos que en un Estado de Derecho y Social, los presupuestos previstos en las normas sustantivas y procedimentales para la realización de actuaciones judiciales o administrativas están orientados a brindar seguridad jurídica a las partes como una garantía derivada de sus derechos.

Por lo tanto el actuar de la Administración Departamental, para hablar del caso concreto que nos ocupa, está regido a lo establecido en el ordenamiento jurídico Colombiano [Incluido en este la jurisprudencia nacional] como al contenido normativo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- en los Acuerdos Nros: CNSC-20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, 2018 1000001216 del 15 de junio de 2018, 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, en los cuales determinó

adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva mil cincuenta y seis (1056) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca de los niveles profesional, técnico y asistencial.

Igualmente, el actuar del ente territorial departamental se ha ceñido al mandato constitucional previsto en el artículo 83 de la Carta Política, el cual prevé el principio de la buena fe, según el canon invocado:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas." Sobre la buena fe prevé el artículo 769 del Código Civil que: *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse."* La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas se pueden destacar las siguientes: A) La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho FRANZ WIEACKER: *"Las partes no se deben solo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe."* B) La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico y... C) La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de sanción o por lo menos de atenuación de la misma. Para Kart Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que

protegerlo porque *"poder confiar es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y por tanto de paz jurídica"*. La buena fe en cuanto incorpora el valor ético de la confianza en las relaciones jurídicas que establecen los individuos constituye, para el caso que nos ocupa, un baluarte importantísimo: Las actuaciones y procedimientos desarrollados e implementados por la Gobernación del Valle del Cauca, en el caso que motivó la acción constitucional que nos ocupa, se han ajustado al ordenamiento jurídico, respetando a cabalidad sus derechos, pero además garantizando todos los instrumentos legales para el ejercicio de los mismos.

El servicio público en la administración estatal demanda la existencia de una vinculación laboral y reglamentaria, siendo necesario para la estructuración de la relación jurídica laboral que concurran una trilogía de actos: la nominación o nombramiento, la posesión del cargo público y finalmente los elementos tradicionalmente aceptados en una vinculación de trabajo: i.- La prestación de un servicio personal. ii.- La subordinación o dependencia y, iii.- La remuneración. En ausencia de uno cualquiera de los requisitos indicados es imposible el nacimiento a la vida jurídica de una vinculación como servidor al servicio público estatal.

El ordenamiento jurídico aplicable al especifico concurso inicia con los artículos constitucionales 125, 130, 209, Ley 909 de 2004, los Decretos 760 de 2005 y 1083 de 2015, 648 de 2017, entre otros, y los Acuerdos Nros: CNSC-20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, 2018 1000001216 del 15 de junio de 2018, 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, pero para nada, por una regla elemental del derecho [Vigencia de las normas] con normas expedidas con posterioridad al mismo. Discusión inane y sin el menor respaldo jurídico la de pretender que se apliquen con efectos retroactivos las normas expedidas después de haberse efectuado el proceso de selección de méritos y a situaciones jurídicas consolidadas en el pasado, que como

se dijo son preclusivas. Sobre el Principio de preclusión en los procedimientos administrativos, ha enseñado la jurisprudencia:

> *"...Sabido es, que "la preclusión"* ***es uno de los principios fundamentales del derecho procesal*** *y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos,* ***así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse.*** *En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."*[1] (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Consejo de Estado ha considerado:

> *"...se tiene que el principio de preclusión procesal conlleva a que el proceso se vaya desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder..."*[2] (Negrilla fuera de texto)

---

[1] *Auto 232 del 2001, Solicitud de nulidad de la sentencia T-212/01 proferida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. 14 de junio de 2001*

[2] *Sentencia 2014-00060/4134-14 de noviembre 5 de 2015*

Por su lado el principio de eficacia, es otro criterio orientador superior de la actuación administrativa que determinó la actuación, tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil como de la Gobernación del Valle del Cauca. Principio que se encuentra consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"En virtud del principio de eficacia,* ***las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,*** *evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."* (Negrilla fuera de texto).

Uno de los principios elementales que rigen la aplicación de la ley, en sentido material, en un estado de derecho, es precisamente la irretroactividad de las normas que se expidan. Las leyes no deben tener efectos hacia atrás, en el tiempo, por cuanto sus efectos solo operan después de su promulgación generando de paso seguridad jurídica al ordenamiento legal. De la forma siguiente lo explica la Corte Constitucional en sentencia de finales del siglo XX en la cual examinaba la constitucionalidad del artículo 9 del Código Civil, *"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa"*:

"Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia." Sentencia C- 651 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Y sobre la irretroactividad de la ley, el mismo alto tribunal ha dicho que esta se presenta cuando la nueva ley rige a todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, garantizando los derechos adquiridos bajo la ley anterior. Agregando que, si una situación jurídica se ha consolidado en vigor de la ley antigua, es inexistente en eventual conflicto de leyes.

Nuestro ordenamiento jurídico es esencialmente positivo o legislado, como sostienen otros estudiosos, al contrario del derecho natural "*...las normas del derecho positivo son elaborados por los hombres e impuestas por ellos. Son todos aquellos mandatos expresamente aprobados y promulgados por el legislador y que están contenidos en las leyes y demás reglas jurídicas. Se trata de disposiciones concretas, elaboradas y dictadas por el gobernante con carácter general obligatorio*". Con ajustada razón manifiestan los entendidos haciendo una contracción de lo que se entiende por derecho positivo [Legislado] que éste es la expresión jurídica del principio de soberanía. Pertenecemos a una cultura de derecho legislado en oposición al derecho consuetudinario, nuestro sistema jurídico identifica derecho con ley [Ley en sentido material, es decir aquella norma jurídica sin atender al órgano que la haya expedido], mientras que la costumbre pasa a ocupar un lugar secundario como procedimiento de integración o cuando la ley hace una expresa remisión a ella, como se deprende con toda claridad de lo prescrito en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios vigentes para la época del proceso de selección.

De conformidad con lo anterior, es claro que existe reserva en materia legislativa para que el máximo productor de las leyes otorgue efectos retroactivos a una ley y de esa manera se extienda su ámbito de aplicación sobre actos y hechos acaecidos antes de entrar en vigor, asunto que no fue contemplado por ejemplo en la ley 1960 de 2019, pero de manera adicional esta preceptiva no tiene la naturaleza

excepcional estimada por la jurisprudencia y la misma doctrina para tenerla como retroactiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 54° del el Acuerdo No. - 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 " *Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001216 del 25 de junio de 2018, que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca"* al referirse a la FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES en su inciso 2° determina que la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicará a cada entidad " *La firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados...para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito*".

Actuación preclusiva que en el presente caso se produjo a través de la Resolución No. CNCS-20202320005165 del 13-01-2020 "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer Un (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 02, identificado con el código OPEC No.74209, del Sistema General del Carrera Administrativa de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.*"

Registro de elegibles integrado CINCO (5) personas, siendo la primera el señor JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA, identificado con la cedula de ciudadanía 94.357.209 con un puntaje de 72.73 y la quinta el señor CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.771.130, con un puntaje de 62.88.

Mientras que el Actor **ELMER SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94. 392.867, ocupa el puesto número dos con un puntaje de 72.38.

Lo cual constituye, para el Actor y para el resto de los integrantes de dicha lista de elegibles, un derecho aplicable en consonancia y dentro de los límites normativos señalados en el acto administrativo, el cual tiene un sustento legal en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios vigentes para la época del proceso de selección.

De conformidad con lo consignado en el Sistema BNLE de la Comisión del Servicio Civil, está lista de elegibles tiene vigencia hasta el 23 de enero del año 2022, fecha inclusive cuando estará en vigor la expectativa de los integrantes de la misma para acceder a un cargo que se genere dentro de la OPEC 74209 para la cual se inscribieron, concursaron y fueron enlistados y se debe destacar que en el artículo 6° de la resolución en cita [CNCS-20202320005765 del 13-01-2020] se prescribe lo siguiente: " *La lista de elegibles conformada a través del presente Acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza , conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo compilatorio No. CNSC 20181000003636 de 2028, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.*

Parágrafo: Una vez provisto el empleo [Para nuestro caso UNA (1) vacantes definitivas del empleo, denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el código OPEC No. 74209 para la cual se configuró] *con la lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo, esta durante su vigencia, solo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo".* (Énfasis intencional).

De dicha lista de elegibles, se nombró en período de prueba y en estricto orden de mérito a la persona que ocupó el primer lugar [JUAN GABRIEL GONZALEZ

HINESTROZA, identificado con la cedula de ciudadanía 94.357.209 con un puntaje de 72.73] de conformidad con los puntajes obtenidos en el proceso de selección, lo cual se materializó en virtud del Decreto 1-3- 0419 del 7 de febrero de 2020 " *Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones para Educación".*

Por lo tanto, cuando adquirió firmeza la mencionada lista, surgió para sus conformantes un derecho de efecto inmediato, directo y subjetivo el cual debe ser respetado de manera absoluta.

Ahora frente a la provisión de los cargos declarados desiertos, la respuesta nos la brinda la misma normativa contraída en los actos administrativos en virtud de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó dicha determinación [Declararlos desiertos], en su calidad de *responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial,* las vacantes desiertas , previendo que para dichos casos : "*Para las vacantes de los empleos, para la que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución , se informa que para la provisión definitiva de atenderá lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017".*

Del mismo modo, al respecto se debe tener en cuenta, igualmente, el parágrafo único del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015.

De conformidad con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se requiere para proceder a efectuar nombramientos en periodo de prueba en empleos desiertos que se cumplan con las siguientes

condiciones: " que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC; En consecuencia, las OPEC declaradas desiertas y consultadas por el accionante no aplican para hacer uso de la lista de elegibles por la cual el concursó debido a que entre otras cosas, la Ubicación geográfica de las plazas es distinta a la que él concursó.

4°.- Revisado el archivo de gestión de esta dependencia, se encontró la petición formulada por el Accionante **ELMER SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.392.867, y la respuesta vertida en sede la dependencia de Planta al mencionado ciudadano, siendo al misma que obra en los documentos adosados por el actor para el nombramiento.

ANEXO:

1°. - Acuerdo Nro. CNSC-201710000003636 del 10 de septiembre de 2018 " *Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001216 del 25 de junio de 2018, que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca".* 2°.- Decreto 1-3- 0419 del 7 de febrero de 2020 "*Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones para Educación".*

Cordialmente,

KATHERINE ESCOBAR SOLIS.
Líder de Planta.
Profesional Universitario.
Secretaría de Educación Departamental.
Proyectó: Fortunato Garcia Wallis

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO No. CNSC - 20181000003636 DEL 10-09-2018

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001216 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*

ACUERDO No. CNSC - 20181000003636 DEL 10-09-2018

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001216 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.
h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción"*, la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"* y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, *"Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"*; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, *"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".*

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA busca garantizar el bienestar de la población vallecaucana, el afianzamiento de los valores y la defensa de territorio, mediante la implementación de planes, programas y proyectos, formulados y ejecutados con criterios de prioridad, racionalidad, equidad, solidaridad, desarrollo sostenible, de transparencia administrativa y de buen gobierno, con procesos que garanticen una gestión de calidad, de participación democrática de los actores de la región y de los organismos nacionales e internacionales públicos y privados.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia

definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca.
Siendo así, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad,** que en adelante se denominará **SIMO**[1], la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Radicado No. 20176000373932 de fecha 05 de junio de 2017, compuesta por trescientos cincuenta y dos (352) empleos, distribuidos en mil veintinueve (1.029) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 23 de noviembre de 2017, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 28 de noviembre de 2017 la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20171000000346, *"Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de* la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, *"Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

Con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC bajo el radicado No. 20186000465552 del 13 de junio de 2018, presentándose una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, así:

Con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, bajo el radicado de la OPEC No. 20186000449322 del 7 de junio de 2018, presentándose una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, así:

ENTIDAD	NIVEL EMPLEO				TOTAL VACANTES
	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA		243	62	751	1.056

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 15 de junio de 2018, aprobó modificar los artículos 1°, 2°, 3°,10° y aclarar los artículos 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000346 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca."

Por lo tanto, la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20181000001216 del 15 de junio de 2018, *"Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°,10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41°del Acuerdo No. 2017100000346 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".*
En mérito de lo expuesto se,

[1] Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva mil cincuenta y seis (1.056) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que se identificará como "*Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca*".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer cuatrocientos veinticinco (425) empleos correspondientes a mil cincuenta y seis (1.056) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
   4.1 Pruebas de competencias básicas
   4.2 Prueba de competencias funcionales.
   4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
   4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

9

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9°de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

   Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**.

2. **A cargo de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	*NUMERO DE EMPLEOS*	*NUMERO DE VACANTES*
PROFESIONAL	*152*	*243*
TÉCNICO	*33*	*62*

NIVELES	*NUMERO DE EMPLEOS*	*NUMERO DE VACANTES*
ASISTENCIAL	*240*	*751*
TOTAL	***425***	***1056***

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co
Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de

ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.

6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.

7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", toda vez que el Proceso de Selección es uno solo y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio. Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos cargados en SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el presente Acuerdo.

11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca" informada al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente

Acuerdo; no obstante, hasta un (1) mes después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.

13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
VALLE DEL CAUCA	CALI
	CARTAGO
	TULUA

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.

2. **CONSULTA DE OPEC**: El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, toda vez que el Proceso de Selección es uno (1) solo y las pruebas escritas se realizarán en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.**

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

   El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

   Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.

- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

PARAGRAFO 1º. El aspirante debe seleccionar previamente la ciudad de aplicación de las pruebas para poder realizar el pago.

PARÁGRAFO 2º. El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

PARAGRAFO 1°. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

PARAGRAFO 2º. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) el pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –**SIMO.** Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –**SIMO.**

ARTÍCULO 16º. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en el *"Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*, será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de **SIMO.** Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

CAPÍTULO IV
DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditaran a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. ***La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.***

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.
Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará

lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.
Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
b) Cargos desempeñados
c) Funciones, salvo que la ley las establezca
d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*, y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca,* o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del *"Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*, deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el *"Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*, serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas	Eliminatorio	20%	65,00
Competencias Funcionales	Eliminatorio	45%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	No Aplica
TOTAL		**100%**	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta y cinco por ciento (45%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del *"Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

	Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores		Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	25	15	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	N.A.	40	10	30	10	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional	35	25	20	20

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6

Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	25
Entre 37 y 48 meses	20
Entre 25 y 36 meses	15
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12 meses	1

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	10
Entre 37 y 48 meses	8
Entre 25 y 36 meses	6
Entre 13 y 24 meses	4

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
De 1 a 12 meses	2

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al

aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "*Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca*", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto

en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
   a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
   b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
   c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
   d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en *"Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca"*, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.

3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca."*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.
Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001216 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTINEZ
Presidente CNSC

DILIAN FRANCISCA TORO
Gobernadora Valle del Cauca

Aprobó: Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez
Revisó: Claudia Prieto – Gerente Proceso Selección
Proyecto: Paula Alejandra Moreno – Abogada Proceso Selección

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
DECRETO No. (1.3.0419) DE 7 feb 2020

FO-M9-P3-07

Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

LA GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, los Decretos 1227 de 2005, 1083 de 2015 y 648 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O :

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, el empleo queda vacante definitivamente, entre otros casos, por la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.

Que a partir de lo previsto en el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, el empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre, entre otras situaciones administrativas, en periodo de prueba en otro empleo de carrera.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 2.2.6.26 del decreto 1083 de 2015 "Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses."

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria No. 437 de 2017, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva de la Gobernación del Valle del Cauca, provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas las etapas correspondientes del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 20202320005165 del 13 de enero de 2020 por la cual conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado Celador código 477 grado 02, identificado con el código OPEC No. 74209, ubicado en el municipio de Andalucía (V).

Que la lista de elegibles citada en el considerando anterior, quedó en firme a partir del 24 de enero de 2020, situación comunicada a la Gobernación del Valle del Cauca por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico del mismo día.

Que la Resolución No. 20202320005165 del 13 de enero de 2020, está conformada, por el señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.209, en la posición No.1 de la lista.

Que en la actualidad, se encuentra vinculado en provisionalidad vacancia definitiva al señor **MORALES FRANCO DARIO ARNULFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.667, en el empleo de Celador código 477 grado 02, en la Institución Educativa Eleazar Libreros Salamanca, ubicada en el municipio de Andalucía, GAGEM 4 Sede Tulua.

Que por razones expresas de la normativa evocada, la Administración Departamental efectúa la provisión en periodo de prueba del cargo por haber ganado el concurso de méritos al señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.209.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
DECRETO No. (1-3-0419) DE 7 Feb 2020

FO-M9-P3-07

Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

Que el nombramiento en provisionalidad vacancia definitiva tiene unos límites temporales previstos en la ley y de pleno conocimiento por la persona a la cual se vincula, por cuanto el acceso y los ascensos a los cargos de carrera se produce previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Administración Departamental no cuenta con un cargo disponible donde se pueda ubicar al señor **MORALES FRANCO DARIO ARNULFO** quien venia ocupando mediante nombramiento en provisionalidad vacancia definitiva el cargo de Celador código 477 grado 02, en la Institución Educativa Eleazar Libreros Salamanca ubicada en el municipio de Andalucía, GAGEM 4 Sede Tulua el cual fue ofertado en desarrollo de la Convocatoria número 437 de 2017, razón por la cual en aplicación de la lista de elegibles vigente nombró a quien por mérito ocupó el primer lugar en dicho documento.

Que la planta de personal de la Administración Departamental no puede ser modificada sin una razón suficiente que implique la necesidad del servicio debidamente valorado en sus diferentes componentes.

Que conforme a lo anterior, la administración debe dar por terminado el nombramiento efectuado al señor **MORALES FRANCO DARIO ARNULFO** que venía desempeñando en vacancia definitiva el empleo denominado Celador código 477 grado 02, en virtud del nombramiento en periodo de prueba del señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA**, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para dicho empleo.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho.

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°. Nombrar en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses al señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.209, para desempeñar el cargo de carrera denominado Celador código 477 grado 02, ubicada en la Institución Educativa Eleazar Libreros Salamanca ubicada en el municipio de Andalucía, GAGEM 4 Sede Tulua, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Concédase el termino diez (10) días para que la persona nombrada en el artículo 1° del presente Decreto manifieste su aceptación o rechazo del nombramiento.

ARTÍCULO 3°. Declarar insubsistente como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo 1° del presente Decreto, el nombramiento provisional en vacancia definitiva del señor **MORALES FRANCO DARIO ARNULFO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.667, en el empleo denominado Celador código 477 grado 02, ubicado en la Institución Educativa Eleazar Libreros Salamanca ubicada en el municipio de Andalucía, GAGEM 4 Sede Tulua, una vez el señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
DECRETO No. (1-3. 0419) DE 7 Feb 2020

FO-M9-P3-07

Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, se declara insubsistente un nombramiento provisional rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 7 Feb 2020

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Autorizo: Mariluz Zuluaga Santa – Secretaría de Educación Departamental
Vo.Bo: Diego Armando García Becerra – Subsecretario Administrativo y Financiero
Vo. Bo: Aura Myriam Pachichana Martínez – Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Luis Alberto Monsalve – Líder de Planta
Proyectó: Claudia Guerrero – área de Planta